



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Investigación De Paternidad
Demandante:	Magda YALIZTHZA Usme Riveros
Demandado:	William Alberto Castro Duque
Radicación:	11013110011 2019 – 00306
Asunto:	Inasistencia a la toma de la prueba ADN
Decisión:	Sentencia de plano

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el proceso de la referencia, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandante MAGDA YALIZTHZA USME RIVEROS solicitó la investigación de la paternidad a favor de niño GABRIEL USME RIVEROS, y en contra del presunto padre WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE.

El proceso fue admitido el 06 de marzo de 2019, en el mismo admisorio se ordenó conforme a la ley 721 de 2001, a través del INSTITUTO DE MEDINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN al menor GABRIEL USME RIVEROS, a su progenitora MAGDA YALIZTHZA USME RIVEROS y al presunto padre WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE.

El proceso fue notificado por conducta concluyente al WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE de conformidad con el auto del 27 de mayo de 2019.

Desde la admisión se han fijados diferentes fechas para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, así: i) 28 de agosto de 2019 a las 10:00 am, ii) 13 de noviembre de 2019, 10:00 am, iii) 15 de enero de 2020, 10:00 am, iv) 18 de marzo de 2020 a las 9:00 am, v) 15 de octubre de 2020 a las 11:00 am, vi) 10 de marzo de 2021, 8:00 am y vii) 12 de mayo de 2021, 8:00 am, sin que a la fecha haya obtenido la realización de la misma, por inasistencia del demandado, convirtiéndose en un desgaste para la administración de justicia y paralización del asunto a resolver sobre la paternidad del menor.

El proceso de comunicación del FORMATO FUS para la práctica de la prueba ha sido así:

FECHA PROGRAMADA PRUEBA ADN	FORMATO FUS	MEDIO DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	EXCUSAS	CERTIFICADO DE INASISTENCIA
28/08/2019 - 10:00 am	oficio 1599 del 26/08/2019	correo electrónico williamcastrod1@gmail.com	26/08/2021	29 de agosto presenta excusa, referente a dificultad para la salida del	visto a folio 48



				comando donde labora, así como tramites de permiso	
13/11/2019-10:00 am	oficio 1924 del 10/10/2019	telegrama No. 1051 del 10/10/2019, remitido a la Av. Dorado, Can, Cra 54 No. 26-65 folio 51	enviado por correo certificado	sin excusa	visto folio 54
15/01/2020-10:00 am	oficio 2393 del 13/12/2019	telegrama No. 33 remitido a la Cra 54 No. 26-65 Av. Dorado Can, Fuerza Aérea	enviado por correo certificado, entregado el 14 de enero de 2020	visto a folio 70, informa que recibió de manera extemporánea el FUS	visto a folio 72
18/03/2020 - 9:00 am	oficio 0201 del 11/02/2021	correo electrónico williamcastrod1@gmail.com y telegrama No. 159 del 13/02/2020 remitido al Grupo Aéreo de Oriente, Marandua-Vichada	constancia de entrega el 11/02/2021 a las 10:04 am folio 78	sin excusa	en TYBA
15/10/2020-11:00 am	oficio 0736 del 09/09/2020	correo electrónico williamcastrod1@gmail.com	constancia de entrega el 19/10/2020	sin excusa	en TYBA
10/03/2021-8:00 am	oficio 0179 del 23/02/2021	correo electrónico williamcastrod1@gmail.com y williamcastrod@gmail.com	constancia de entrega el 23/02/2021	sin excusa	en TYBA
12/05/2021 - 8:00 am	oficio 0422 del 05/05/2021	correo electrónico williamcastrod1@gmail.com	entregado el 05/05/2021	sin excusa	en TYBA

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza (numeral 2º artículo 22, Código General del Proceso), y también en virtud del factor territorial, atendiendo el domicilio de los demandados (numeral 1º, artículo 28 ibídem).

Presupuestos procesales

Se verifica que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber: demanda en forma, en virtud de la cual se emitió el correspondiente auto admisorio (art. 82 C.G.P.); legitimación para ser parte, pues la demandante es la progenitora del Niño y en representación del mismo, inicio la investigación de la paternidad en contra del señor demandado WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE (art. 403 Código Civil); y la capacidad para comparecer al proceso,



pues tanto la demandante como los demandados son mayores de edad (art. 54 C.G.P.).

Objeto del litigio y problema jurídico

El objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente determinar que el señor WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE ABRIL, es el padre biológico del niño GABRIEL USME RIVEROS?

Fundamentos constitucionales y legales sobre la investigación de la paternidad

En primera instancia, es pertinente resaltar que la filiación es un elemento que forma parte de la personalidad jurídica a que todo individuo tiene derecho¹, y hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

Para la Corte Constitucional, *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*².

Para garantizar este derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: en primer lugar, la de reclamación (filiación o investigación de paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y en segundo término la impugnación de paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación del hijo.

Los artículos 213 y 214 del Código Civil establecen que, en principio, el hijo concebido dentro de un matrimonio o unión marital de hecho se presume hijo de los cónyuges o compañeros, excepto cuando alguno de ellos logra probar por cualquier medio que no es el padre, o cuando la presunción es desvirtuada a través de un proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad.

Para el acaso que nos ocupa, la Investigación de Paternidad busca establecer el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por su progenitor, para concluir la filiación se ordena la prueba con marcadores genéticos (ADN), que resulta ser la prueba idónea para acreditar o excluir la paternidad, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, al indicar que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad,*

¹ Artículo 14, Constitución Política de Colombia.

² Ver sentencia C-258/15.



pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”³

Las dificultades para su realización no pueden ser un impedimento para proferir sentencia que resuelva el conflicto, más aún cuando la negativa de la realización es por incumplimiento de los deberes de las partes a prestar colaboración, a sabiendas que la renuencia puede ser valorada como indicio en contra, en tratándose de derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son fundamentales y prevalentes (Art. 42 C.P.).

En ese orden, *“cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo”⁴*

El caso concreto y valoración de las pruebas

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso; así las cosas, se verifica que se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Por parte de la demandante:

- Registro civil de nacimiento de GABRIEL USME RIVEROS, con indicativo serial número 59386358 (folio 3).

Por parte de los demandados:

- Pese a encontrarse notificado por conducta concluyente el demandado WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE, no presentó contestación a la demanda.

Pruebas obtenidas en el desarrollo del proceso:

- Se tiene las constancias de inasistencia a la realización de la prueba expedidas por cuenta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las fechas, obrantes en el expediente y en la plataforma TYBA:
 - o 28 de agosto de 2019
 - o 13 de noviembre de 2019
 - o 15 de enero de 2020
 - o 18 de marzo de 2020
 - o 15 de octubre de 2020
 - o 10 de marzo de 2021
 - o 12 de mayo de 2021

Así las cosas, se tiene que, de manera ocasional la señora MAGDA YALITHZA USME

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-54182018



RIVEROS y al WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE tuvieron una relación de la cual nació el Niño GABRIEL USME RIVEROS, quien nació el 22 de mayo del año 2018.

La señora MAGDA YALITHZA USME RIVEROS, inicia proceso de investigación de paternidad, en contra del señor WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE, en que se solicita se declare la paternidad y se fije cuota alimentaria a favor del niño.

Se tiene que el proceso fue notificado por conducta concluyente al WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE de conformidad con el auto del 27 de mayo de 2019, el demandado no contestó la demanda.

Con el ánimo de investigar la paternidad se ordenó en la admisión la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la primera se programó para el 28 de agosto de 2019^a a las 10:00 am, se comunicó con FUS oficio 1599 del 26/08/2019, remitido al correo electrónico williamcastrod1@gmail.com, con constancia de entrega el 26 del mismo mes, el 29 de Agosto presenta excusa, referente a dificultad para la salida del comando donde labora, así como trámites de permiso; la siguiente fecha fue el 13 de noviembre 2019 a las 10:00 am, se comunicó con FUS oficio 1924 del 10 de octubre, se comunicó con telegrama No. 1051 del 10/10/2019, remitido a la Av. Dorado, Can, Cra 54 No. 26-65, enviado por correo certificado, de esta inasistencia no se tiene excusa; la tercera vez que se programa la prueba fue para el 15 de enero de 2020 a las 10:00 am, se comunicó con oficio 2393 del 13 de diciembre 2019, con telegrama No. 33 de 13 de enero de 2020, remitido a la Cra 54 No. 26-65 Av. Dorado Can, Fuerza Aérea, se tiene constancia de entrega el 14 de enero, en esta ocasión presenta excusa, en la que manifiesta que recibió de manera extemporánea el FUS; posteriormente, se reprograma para el 18 de marzo 2021 a las 9:00 am, se dio a conocer con oficio 0201 del 11 de febrero, al correo electrónico williamcastrod1@gmail.com, constancia de entrega y telegrama No. 159 del 13/02/2020 remitido al Grupo Aéreo de Oriente, Marandua- Vichada, de esta diligencia no se tiene conocimiento los motivos de la no asistencia, nuevamente, el 15 de octubre de fija fecha el 10 de octubre de 2020 a las 11:00 am, se comunicó con oficio 0736 del 09 de septiembre, se transmitió al correo electrónico williamcastrod1@gmail.com, constancia de entrega del mismo día, no se tiene excusa de la inasistencia; en año 2021 se reprogramó de nuevo la prueba de ADN, para los días 10 de marzo a las 8:00 am, se dio a conocer con oficio 0179 del 23 de febrero al correo electrónico williamcastrod1@gmail.com y williamacastrod@gmail.com, con constancia de entrega de la misma fecha, en esta ocasión tampoco se tiene conocimiento de su renuencia, finalmente, el 12 de mayo se programa la fecha a las 8:00 am, se comunica con oficio 0422 del 05 de mayo al correo electrónico williamcastrod1@gmail.com, entregado en la misma fecha, tampoco pone en conocimiento al despacho la inasistencia, como se expone, se programaron varias fechas para la toma de la muestra, sin que se realizara, así las cosas, se convirtió en un desgaste para este despacho.

Teniendo la renuencia del señor CASTRO, de la no asistencia a la prueba de ADN, dentro del proceso se dará aplicación al artículo 386 No. 2 inciso segundo que establece “... la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”



De la tal manera la filiación es un elemento que forma parte de la personalidad jurídica a que todo individuo tiene derecho, entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil, dicho vínculo no se puede ver afectado por la falta del cumplimiento de los deberes de las partes dentro del proceso.

Las dificultades para su realización de la prueba de ADN, no pueden ser un impedimento para proferir sentencia que resuelva el conflicto, más aún cuando la negativa de la realización, en ese orden, *“cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo”*⁵

Así las cosas, la sentencia de plano es procedente de conformidad con el artículo 386 numeral 4 literal a): *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...”*; en concordancia con el numeral 2 del mismo artículo que regula la resistencia a la realización de la toma de la prueba, así *“...su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada...”*

Ahora bien, en relación a la pretensión de fijar cuota alimentaria, se tiene que la demandada no aportó prueba que demuestre los ingresos del demandado, solo obra certificación de libertad y tradición de un vehículo, sin que se tenga prueba de los ingresos por el uso de ese vehículo.

Por lo que este despacho presumirá que el señor WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE, devenga al menos el salario mínimo legal, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para fijar el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, en atención al interés superior del menor y el derecho a que sus padres contribuyan a los gastos de crianza y manutención.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado quien, pese a no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda, no prestó su colaboración para la realización de la prueba de ADN, saliendo vencido en juicio. Se fija como agencias en derecho la 2 SMLMV (Art. 365 C.G.P., y Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, del C.S.J.).

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 88.233.197, es el padre biológico del niño GABRIEL USME RIVEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-54182018



SEGUNDO. ORDENAR la inscripción en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 59386358 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá. Por secretaría OFICIAR.

TERCERO. FIJAR a favor del niño GABRIEL USME RIVEROS GABRIEL USME RIVEROS cuota alimentaria equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente, la cual será reajustada a partir del 1o de enero de la siguiente anualidad y así de manera sucesiva, en un porcentaje igual al aumento del salario mínimo, la cual deberá pagar el señor WILLIAM ALBERTO CASTRO DUQUE, los primeros 5 días de cada mes.

CUARTO. Condenar costas al demandado, se fijan como agencias en derecho 2 SMLMV, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO. ADVERTIR que esta decisión queda notificada mediante estado, y contra la misma procede el recurso de apelación.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.) La providencia anterior queda notificada por anotación en el estado N° 047 hoy, 01 de julio de 2021 La secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
